



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**PODER JUDICIAL MENDOZA**  
**FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (\*)**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordadas N° 15.218 y N° 28.944**

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

<b>FUERO</b>	PAZ			
<b>CATEGORÍA</b>	De conocimiento especial			
<b>MATERIA</b>	Procesos de consumo			
<b>¿Solicita Medida Precautoria?</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>¿Paga Tasa de Justicia?</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>

<b>DATOS PERSONALES DEL ACTOR</b>			
<b>Tipo de persona</b>	Humana	<b>Menor de edad</b>	NO
<b>Apellido</b>	GONZALEZ		
<b>Nombre</b>	SERGIO LEONARDO		
<b>Tipo Documento</b>	DNI	<b>Número</b>	35627907
<b>CUIL/CUIT N°</b>	20-35627907-8		
<b>Domicilio Real</b>	Barrio Mutual YPF, Mna. 1, Casa 22, Luján de Cuyo, Mendoza		
<b>Domicilio Electrónico</b>	sergiolgonzalez@outlook.com.ar		

<b>DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO</b>	
<b>Tipo de persona</b>	Existencia ideal
<b>Razón Social</b>	Aseguradora RIO URUGUAY COOP. DE SEGUROS LTDA.
<b>CUIT N°</b>	30-05000617-1
<b>Domicilio Social</b>	Calle BELGRANO N° 13836, CIUDAD, MENDOZA

<b>MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA</b>	
<b>Fecha de la mora</b>	14/06/2019
<b>Monto original de la deuda</b>	849.641

<b>DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA</b>				
<b>¿Acompaña documentación NO digitalizable?</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>

<b>DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE</b>	
<b>Apellido</b>	SUAREZ
<b>Nombre</b>	LAURA FABIANA
<b>Matrícula N°</b>	5676
<b>Domicilio Legal</b>	COLÓN 430, 5° PISO, OFICINA C, CIUDAD, MENDOZA
<b>Teléfono/Celular</b>	2615079226

(\*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

<b>Correo electrónico</b>	suarezlaura.doc@gmail.com
---------------------------	---------------------------

<b>DATOS DEL PODER</b>				
------------------------	--	--	--	--

<b>¿Presenta Poder?</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>

<b>CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE</b>				
--	--	--	--	--

	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
--	-----------	--	-----------	----------

**Firma y Sello del Letrado**

(\*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**ANEXO DE DOCUMENTACIÓN**  
**Declaración Jurada**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordada N° 28.944**

**LAURA FABIANA SUAREZ**, matrícula n° 5676, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**documental proceso de conocimiento especial (Gonzalez)**", que consta de **80 (ochenta) páginas cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (\*), la que se detalla a continuación:

- 1) Nota ?ACEPTACION TACITA DEL SINIESTRO ? EMPLAZA CUMPLA LIQUIDACION DEL SINIESTRO?, dirigida por el Sr. Sergio Leonardo GONZALEZ a la Aseguradora RIO URUGUAY COOP. DE SEGUROS LTDA., de fecha 14/8/2.019;
- 2) Anexo ? SINIESTRO NRO. 928028 ? PRESUPUESTO DE AUTOPARTES A REPONER ? presentado junto a la Nota del Asegurado GONZALEZ, de fecha 14/8/2.019;
- 3) Carta Documento N° CD927674650, del Correo Argentino, Remitente: Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, Destinatario: Sergio Leonardo GONZALEZ, de fecha 21/8/2.019;
- 4) Carta Documento N° CD878001076, del Correo Argentino, Remitente: Sergio Leonardo GONZALEZ (representado por Javier DI NATALE), Destinatario: Río Uruguay Coop. de Seguros Ltda., de fecha 09/9/2.019, y Acuse de Recibo Conforme de fecha 12/9/2.019;
- 5) Escrito ?FORMULA DENUNCIA INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE SEGURO ? RECLAMA CUMPLIMIENTO?, presentado ante la Directora de Defensa del Consumidor ? Gobierno de Mendoza ? Oficina Luján de Cuyo, de fecha 24/9/2.019; 22-///-
- 6) Acta Audiencia ? constancia ? de fracaso y cierre del procedimiento por infracción a la Ley de Defensa del Consumidor, celebrada en el marco de la Pieza Administrativa por Reclamo PCD N° 409-2019, caratulado: ?GONZALEZ, Sergio Leonardo c/Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada?, celebrada en dependencias de Protección del Consumidor ? Municipalidad de Luján de Cuyo, de fecha 18/11/2020;
- 7) Escrito ?ALEGA DE BIEN PROBADO ? RESUELVA LA SANCION Y MULTA?, presentado en la Pieza Administrativa por Reclamo PCD N° 409-2019, caratulado: ?GONZALEZ, Sergio Leonardo c/Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada?, de fecha 02/3/2.022;
- 8) Póliza de Seguros N° 00:04:7895049- Sección Automotores (Renovación de la Póliza: 00:04:7501200);
- 9) Póliza de Seguros N° 00:04:7501200 - Sección Automotores;
- 10) Título del Automotor (Decreto Ley 6582/58 - Ley Nro. 14467), emitido a Nombre de: GONZALEZ, SERGIO LEONARDO; Porcentaje de Titular: 100 %; CUIL: 20356279078; que certifica que ha sido inscripto el vehículo automotor con el número de dominio JDS373, Marca: HONDA, Modelo: CIVIC EXS.

.....  
Firma y sello aclaratorio

*(\*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



PODER JUDICIAL  
MENDOZA

**ANEXO DE DOCUMENTACIÓN**  
**Declaración Jurada**  
**Implementación CPCCyT - Ley 9.001**  
**Acordada N° 28.944**

**LAURA FABIANA SUAREZ**, matrícula n° 5676, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**documental proceso de conocimiento especial (Gonzalez)**", que consta de **80 (ochenta) páginas cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (\*), la que se detalla a continuación:

- 1) Nota "ACEPTACION TACITA DEL SINIESTRO ? EMPLAZA CUMPLA LIQUIDACION DEL SINIESTRO?", dirigida por el Sr. Sergio Leonardo GONZALEZ a la Aseguradora RIO URUGUAY COOP. DE SEGUROS LTDA., de fecha 14/8/2.019;
- 2) Anexo "SINIESTRO NRO. 928028 ? PRESUPUESTO DE AUTOPARTES A REPONER ?" presentado junto a la Nota del Asegurado GONZALEZ, de fecha 14/8/2.019;
- 3) Carta Documento N° CD927674650, del Correo Argentino, Remitente: Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, Destinatario: Sergio Leonardo GONZALEZ, de fecha 21/8/2.019;
- 4) Carta Documento N° CD878001076, del Correo Argentino, Remitente: Sergio Leonardo GONZALEZ (representado por Javier DI NATALE), Destinatario: Río Uruguay Coop. de Seguros Ltda., de fecha 09/9/2.019, y Acuse de Recibo Conforme de fecha 12/9/2.019;
- 5) Escrito "FORMULA DENUNCIA INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE SEGURO ? RECLAMA CUMPLIMIENTO?", presentado ante la Directora de Defensa del Consumidor ? Gobierno de Mendoza ? Oficina Luján de Cuyo, de fecha 24/9/2.019; 22-///-
- 6) Acta Audiencia ? constancia ? de fracaso y cierre del procedimiento por infracción a la Ley de Defensa del Consumidor, celebrada en el marco de la Pieza Administrativa por Reclamo PCD N° 409-2019, caratulado: "GONZALEZ, Sergio Leonardo c/Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada?", celebrada en dependencias de Protección del Consumidor ? Municipalidad de Luján de Cuyo, de fecha 18/11/2020;
- 7) Escrito "ALEGA DE BIEN PROBADO ? RESUELVA LA SANCION Y MULTA?", presentado en la Pieza Administrativa por Reclamo PCD N° 409-2019, caratulado: "GONZALEZ, Sergio Leonardo c/Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada?", de fecha 02/3/2.022;
- 8) Póliza de Seguros N° 00:04:7895049- Sección Automotores (Renovación de la Póliza: 00:04:7501200);
- 9) Póliza de Seguros N° 00:04:7501200 - Sección Automotores;
- 10) Título del Automotor (Decreto Ley 6582/58 - Ley Nro. 14467), emitido a Nombre de: GONZALEZ, SERGIO LEONARDO; Porcentaje de Titular: 100 %; CUIL: 20356279078; que certifica que ha sido inscripto el vehículo automotor con el número de dominio JDS373, Marca: HONDA, Modelo: CIVIC EXS.

.....  
Firma y sello aclaratorio

*(\*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

**PROCESO DE CONOCIMIENTO ESPECIAL – DE CONSUMO  
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO E  
INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS  
BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA (Art. 204, CPCCT)  
VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL  
(Art. 52, L.24.240 - Art. 206 Inc. 4º CPCCT)**

**SEÑOR JUEZ:**

**SERGIO LEONARDO GONZALEZ**, por mi propio derecho, ante V.S. respetuosamente comparezco y digo:

**I. REQUISITOS ART. 156 DEL  
C.P.C.C.T. DATOS PERSONALES.**

Cumpliendo con la norma de rito, declaro que mis datos personales son los siguientes: Sergio Leonardo GONZALEZ, titular del Documento Nacional de Identidad N° 35.627.907, argentino, edad 31 años, estado civil soltero, con domicilio real en Barrio MUTUAL YPF, Manzana 1/Casa N° 22, Departamento de Lujan de Cuyo (Provincia de Mendoza), domicilio electrónico: [sergiogonzalez@outlook.com.ar](mailto:sergiogonzalez@outlook.com.ar)

**II. DOMICILIO LEGAL.**

A los efectos legales constituyó domicilio en calle San Luis N° 281 – Planta Alta/Dpto. 1 - de la Ciudad capital de Mendoza, haciéndolo juntamente a mis Letrados Patrocinantes Dres. JAVIER DI NATALE y LAURA SUAREZ, abogados del fuero local, lo que solicito tenga especialmente presente.

### III. OBJETO – PRETENSION.

Promuevo demanda por cumplimiento de contrato de seguro e indemnización de daños y perjuicios, contra la Aseguradora RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA – CUIT: 30-50006171-1, con domicilio de su agencia sede local en calle Belgrano N° 1383, Ciudad de Mendoza – capital de la Provincia de Mendoza, correo electrónico: [produccionmendoza@riouruguay.com.ar](mailto:produccionmendoza@riouruguay.com.ar)

El resarcimiento que se persigue con la presente demanda asciende a la suma de **PESOS OCHOSIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO (\$ 849.641,00)**, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos; derivados del incumplimiento contractual de la indemnización de los daños y pérdidas sufridos en el vehículo automotor asegurado marca HONDA, modelo CIVIC EXS 1.8, patente: JDS 373, los que quedaron determinados conforme al detalle “AUTOPARTES A REPONER” que se informó a la Aseguradora, en carácter de Declaración Jurada, y donde constan los elementos sustraídos, cantidad, valor unitario y total, cuyos costos o valores de reemplazo de las partes afectadas se ajustan a la cobertura vigente al tiempo del siniestro (14/6/2.019).

Se procura, por una parte, el pago debidamente actualizado de las autopartes sustraídas del automotor asegurado marca HONDA, modelo CIVIC EXS 1.8, patente: JDS 373, conforme se detalla en el acápite “VI. LIQUIDACION...”; y, por la otra, la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, en la especie daño moral por el deliberado incumplimiento y los perjuicios que la conducta de la Aseguradora me ha provocado personal y familiarmente.

La vía procesal articulada se encuentra especialmente prevista en el Título II del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza, remitiéndome a las prerrogativas allí consagradas como: el beneficio de justicia gratuita, costas y demás principios y reglas procesales aplicables derivadas de las relaciones de consumo (arts. 2, 204 y ccds. del código de rito).

También invoco la plena vigencia y aplicación de los principios jurídicos previstos por nuestro ordenamiento para la regulación del contrato de consumo, contemplados especialmente en el Código Civil y Comercial de la Nación. Sus pautas y normas de interpretación y disposiciones contractuales que favorecen a los consumidores, el deber de trato digno y no discriminatorio, entre otros postulados (arts. 7 in fine, 10, 11, 12 y ccds., del CCyCN).

Tenga presente V.S. que, por tratarse de hechos sujetos a prueba, la demanda estará a lo que más o menos resulte de las probanzas de autos por lo que, de otorgarse una suma mayor o menor a la reclamada no vulnerará el principio de congruencia, ni las bases para imposición de costas.

#### IV. HECHOS Y ANTECEDENTES.

Los hechos del caso, expuestos en relación sinóptica, son los siguientes:

1. Celebré en mi carácter de Tomador con la demandada un Contrato de Seguro en cuya virtud se cubría, entre otros, el interés asegurado/cubierto bajo el riesgo de "ROBO PARCIAL" del vehículo de mi propiedad, marca HONDA, modelo CIVIC EXS 1.8, patente: JDS 373.

2. El contrato de seguro fue instrumentado bajo la Póliza de Seguros N° 00:04:7895049 – Sección: AUTOMOTORES, a fin de indemnizar los daños y pérdidas sufridos en el

vehículo automotor asegurado marca HONDA, modelo CIVIC EXS 1.8, patente: JDS 373, y de acuerdo a lo que resulta de las Condiciones Particulares de la misma póliza, que tenía una vigencia temporal desde las 12 horas del día 05/04/2019 hasta el 05/10/2019.

Debe conocer V.S. que, oportunamente, me dirigí a la Aseguradora, por mi carácter de Asegurado (Títular y Conductor Asegurado del automotor marca HONDA), expresando el **RECHAZO POR IMPROCEDENTE** de la Carta recepcionada con el N° CD927874650, de fecha de emisión 21/08/19 y de todo lo expresado en ella.

Además de resultar extemporáneo el pronunciamiento de la Aseguradora a la denuncia del siniestro, devino en **extemporánea su respuesta** y consecuentemente flagrante la transgresión en la que incurrió de lo establecido por el art. 56 de la Ley de Seguros N° 17.418, por su evidente omisión de pronunciamiento lo que implica la presunción legal de la aceptación del derecho al seguro, tal como lo prescribe la citada ley con los alcances y criterios jurídicos de interpretación y aplicación que corresponden.

La Aseguradora realiza **una interpretación caprichosa, arbitraria e irrazonable de las Cláusulas del Contrato de Seguro** y de la Ley 17.418, toda vez que impone el cumplimiento de requisitos y condiciones para proceder a la indemnización del interés asegurado bajo una configuración del suceso como "ROBO TOTAL", cuando no dio razones ni respuesta en tiempo y forma, y no las dio nunca a las razones técnicas/contractuales de tal configuración, y que se contraponen al interés asegurado/cubierto bajo el riesgo de "ROBO PARCIAL", tal y como lo tengo acreditado al tiempo de la denuncia del siniestro, penal y administrativamente.

El día 14/08/19 se le hizo entrega a la Aseguradora de un "ANEXO PRESUPUESTO DE AUTOPARTES, INFORME TÉCNICO/PRESUPUESTO/COMPROBANTES", junto a la presentación escrita realizada ante la Asistente de Siniestros de la Agencia Mendoza, de lo que no hubo respuesta alguna hasta la fecha.

En cuanto a la configuración como "ROBO TOTAL", que arbitrariamente encuadró al siniestro la Aseguradora – cuando nada de ello había ocurrido -, es una entelequia que pergeña al solo efecto de maximizar sus beneficios, cuando no surge de los hechos ni de los actuados penales una situación que justifique una interpretación así NO HUBO UN ROBO TOTAL DEL AUTOMOTOR.

Todo lo contrario, el resultado técnico/contractual obliga a la Aseguradora a indemnizar conforme los términos contractuales de la póliza que es la de cumplir su obligación de indemnizar el siniestro cubierto por ROBO PARCIAL.

Por mi parte, la Aseguradora quedó emplazada a **proceder indemnizar el siniestro**, teniéndose por cumplido el plazo legal que impone el Art. 56 de la Ley de Seguros, bajo apercibimiento de exigir el interés por MORA DEL ASEGURADOR conforme al Art. 51 de la Ley de Seguros, e iniciar la denuncia del contrato en lo administrativo (Superintendencia de Seguros de la Nación – Dirección de Defensa del Consumidor de Mendoza) como en lo judicial, con más los daños y perjuicios que me ocasiona por su incumplimiento.

V.S., todos los hechos aquí relatados se encuentran al amparo de la Ley Nacional de Seguros Nº 17.418, la Ley Nacional de Defensa del Consumidor Nº 24.240, el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley Nº 26.994), la Constitución Nacional, especialmente por su art. 42, y de la doctrina y jurisprudencia, que siempre exigen una aplicación criteriosa

del contrato de condiciones preestipuladas.

**La denuncia del siniestro. La conducta de la aseguradora.**

La denuncia del siniestro fue formulada oportunamente ante la Oficina de la Aseguradora, dentro de las setenta y dos (72) horas de ocurrido el mismo el día 14/6/2019, NO OBSTANTE, la Aseguradora, habiendo ya transcurrido más de treinta (30) días corridos de la denuncia, a finales del mes de Agosto 2019 se digna remitir su respuesta bajo una misiva de la Aseguradora (CD927674650 del Correo Argentino) donde textualmente expresa: *"21/08/2019. Ref: 4-928028. De nuestra consideración: Venimos por la presente en referencia al hecho ocurrido en fecha 14/06/2019 en el cual se viera involucrada la unidad HONDA CIVIC EXS 1.8 AÑO 2010 DOMINIO JDS-373 configurando el suceso como "Robo Total" (CG-RH 3.4 Robo o Hurto Parcial al amparo total) del Vehículo. Por tal motivo es que esta Aseguradora le comunica que deberá de cumplir con los siguientes Requisitos: a) Fotocopia del Título del Automotor, b) Constancia de baja por destrucción total, según corresponda, expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor mediante Formulario tipo 04, debiéndose dejar constancia en observaciones, entidad Aseguradora y número de Póliza; c) Certificado de Estado de Dominio extendido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acreditando que sobre la unidad no pesan Embargos, Gravámenes u otros impedimentos que permitan la libre disponibilidad del bien (Formulario 02); d) Constancia de la solicitud de la baja de patente ingresada en la Dirección de Rentas de la respectiva jurisdicción; e) Comprobante de pago de patentes; f) Libre Deuda del Tribunal de Faltas y Libre Deuda de la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial (Ley Provincial N° 13.927 y su Decreto Reglamentario N° 532/09); g) En caso de existir acreedor prendario, certificado de deuda; h) Juego de llaves del Vehículo; i) Constancia*

*de inscripción ante AFIP (CUIL o CUIT), conforme así lo establecen las Condiciones Generales de Póliza – CG – CO 3.1 (Resolución N° 36.100 S.S.N.) – Se le expresa que no se procederá a su indemnización hasta tanto no sea proporcionada de manera integral dicha documental y/o requisitos descriptos en el correspondiente listado, el que fuera puesto o que será brindado a vuestra disposición. QUEDA DEBIAMENTE NOTIFICADO. -"*

Debo destacar que esta parte actora, oportunamente, cumplió con la presentación de la documentación correspondiente a efectos de proceder a la liquidación del siniestro por la cobertura de "ROBO PARCIAL".

A partir de allí comienza a transcurrir, sin razón, un lapso de constantes dilaciones durante el cual la Aseguradora RIO URUGUAY, sin un debido juicio de peritos, incumple con su obligación contractual de indemnizarme por el ROBO PARCIAL.

En respuesta a su misiva, remití vía Correo Oficial de la Rep. Arg., bajo el Número CD 878001076, con aviso de recibo conforme de la Aseguradora RIO URUGUAY COOP. DE SEGUROS LTDA. de fecha 09/9/2019. La Carta Documento reza lo siguiente: "*Ref. Denuncia de siniestro por Robo - Fecha del siniestro: 14/06/2019. Siniestro Número: 4-928028. Bien Asegurado: Automotor marca HONDA, modelo CIVIC EXS 1.8, patente: JDS373.Póliza: 00:04:7895049 – Sección: AUTOMOTORES. Tomador/Asegurado: SERGIO LEONARDO GONZALEZ. En mi carácter de Letrado Patrocinante del señor SERGIO LEONARDO GONZALEZ (D.N.I. N° 35.627.907), conforme a la personería que obra en mi poder e invoco para este acto; me dirijo a Usted, por el carácter de Asegurado de mi mandante (Títular y Conductor Asegurado, respectivamente en la Póliza de Seguros de referencia), expresando: RECHAZO POR IMPROCEDENTE la Carta recepcionada de la Aseguradora bajo el N° CD927874650, con fecha de emisión*

21/08/19 y todo lo expresado en ella. **Ante la extemporaneidad de su respuesta resulta flagrante la transgresión que incurre a lo establecido por el art. 56 de la Ley de Seguros N° 17.418, manifestación evidente de su omisión de pronunciamiento que implica la presunción legal de la aceptación del derecho al seguro, tal como lo prescribe la citada ley con los alcances y criterios jurídicos de interpretación y aplicación que corresponden. Luce de su misiva que la Aseguradora realiza una interpretación caprichosa, arbitraria e irrazonable de las Cláusulas del Contrato de Seguro y de la Ley 17.418, toda vez que impone el cumplimiento de requisitos y condiciones para proceder a la indemnización del interés asegurado bajo una configuración del suceso como "ROBO TOTAL", cuando no dio razones ni respuesta en tiempo y forma y no las da ahora tampoco a las razones técnicas/contractuales de tal configuración y que se contraponen al interés asegurado/cubierto bajo el riesgo de "ROBO PARCIAL", tal y como lo tiene acreditado el señor GONZALEZ al tiempo de la denuncia del siniestro, penal y administrativamente. Tenga presente que se le hizo entrega de "ANEXO PRESUPUESTO DE AUTOPARTES, INFORME TÉCNICO/PRESUPUESTO/COMPROBANTES" junto a la presentación escrita realizada el día 14/08/19 ante la Asistente de Siniestros de la Agencia Mendoza, y sin respuesta alguna hasta la fecha. La configuración como ROBO TOTAL es un exceso que realiza con intenciones de maximizar sus beneficios, no surge de los hechos ni de los actuados penales que lo justifiquen para el resultado técnico/contractual que pretende aplicar. Reitero, realiza Ud. una interpretación sesgada caprichosa y parcializada a fin de incumplir su obligación de indemnizar el siniestro cubierto por ROBO PARCIAL. Por lo expuesto, INTIMO ULTIMO PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS (48) proceda a indemnizar el siniestro, teniéndose por cumplido el plazo legal que impone el Art. 56 de la Ley de Seguros, bajo apercibimiento de exigir el interés**

*por MORA DEL ASEGURADOR conforme al Art. 51 de la Ley de Seguros, e iniciar la denuncia del contrato en lo administrativo (Superintendencia de Seguros de la Nación – Dirección de Defensa del Consumidor de Mendoza) como en lo judicial, con más los daños y perjuicios que le ocasiona al señor GONZALEZ por su incumplimiento. Todo al amparo de la Ley Nacional de Seguros Nº 17.418, la Ley Nacional de Defensa del Consumidor Nº 24.240, el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley Nº 26.994), la Constitución Nacional, especialmente por su art. 42, y toda la doctrina y jurisprudencia, que le exigen una aplicación criteriosa del contrato de condiciones predispuestas. **FIJA DOMICILIO** a todos los efectos legales en la calle San Luís Nº 281 – Planta Alta/Dpto. 1 – de la Ciudad capital de Mendoza (Teléfono 261-4309278 y/o Celular 261-5012815). Queda Ud. debidamente notificado. Mendoza, 09/09/19. Fdo. Javier Di Natale – 21.705.741.”*

Que ante la falta de respuesta satisfactoria a la “Denuncia del Siniestro/Cobertura del Riesgo de Robo parcial”, acaecido sobre el automotor asegurado marca HONDA CIVIC, formule la respectiva “denuncia del incumplimiento del contrato de seguro” en la oficina de Protección del Consumidor de la Municipalidad de Lujan de Cuyo, sustanciándose en esa dependencia la pieza administrativa “RECLAMO PDC Nº 409-2019, caratuladas “GONZALEZ, SERGIO LEONARDO C/RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA”.

Durante la sustanciación, oportunamente, se fijó fecha de audiencia de conciliación de la pieza administrativa. Debidamente citadas las partes, el día fijado de comparencia ante la autoridad administrativa, solo lo hizo esta parte actora y la Aseguradora RIO URUGUAY, demandada, NO LO HIZO.

Fue así que la incomparecencia de la Aseguradora RIO URUGUAY, en la instancia administrativa, a la audiencia prevista provocó que tuviera por fracasada y cerrada la etapa conciliatoria al no haber asistido a conciliar.

**Por todo lo anterior acudo a esta instancia judicial para que se compela a la Aseguradora al cumplimiento del Contrato de Seguro celebrado y vigente en la época del siniestro.**

**V.S., estos son los hechos del caso.**

Asistimos una vez más a la viciosa metodología de las prestadoras de servicios, de las que no está exenta la Aseguradora RIO URUGUAY – al contrario -, basada en la información retaceada al Asegurado, con cláusulas interpretadas a su medida y conveniencia para eludir el cumplimiento de sus obligaciones. La actividad aseguradora es tierra fértil para este tipo de prácticas abusivas y RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA las siembra sin cesar, resultando un perjuicio de la parte más débil y profana ante ellos que ostentan ser “el profesional” en la materia.

No obstante, la deleznable la conducta desplegada hasta aquí por la Aseguradora estuvo siempre decidida a ignorarme tras el siniestro, un trato indigno dispensado que es manifiesto de su parte (art. 8, de la Ley de Defensa del Consumidor).

Se puede afirmar sin hesitación que la Aseguradora RIO URUGUAY, además de no cumplir con el resarcimiento del daño patrimonial convenido, no cumplió con su deber de información (art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor; y 11, 12 y cc. de la Ley de Seguros), no aportando información cierta y objetiva, veraz, detallada y efectiva; por el contrario, fue ineficaz, incompleta e inidónea respecto al tratamiento de la Denuncia/Siniestro N° 4-928028 por mi persona radicado en las oficinas de la

Aseguradora.

A esta altura de los tiempos, no existen dudas respecto del encuadre como "relación de consumo" a la entablada entre la Aseguradora RIO URUGUAY y esta parte actora, y por tanto tampoco hay dudas sobre la aplicación del art. 4º de la Ley nº 24.240 de Defensa del Consumidor. Así es que, en el terreno de la "obligación de informar" que se desprende de dicho artículo, la doctrina y jurisprudencia es uniforme en interpretar que esta obligación abarca todo el *iter contractual* y aún luego de la conclusión.

La desprolijidad cometida por la Aseguradora en el curso del tratamiento del Siniestro N° 4-928028 es más que evidente, diría que es rayana con la mala fé. **La doctrina y jurisprudencia las identifica como "Prácticas Abusivas", que no son las llamadas "Cláusulas Abusivas", señalándose que estas prácticas también perjudican (quizás de manera más silenciosa – pero no menos grave -) los legítimos intereses de los asegurados y en general de las víctimas de los siniestros.**

Como ejemplo de ello se identifican e identificamos en este caso:

- 1) la falta de claridad de cláusulas y condiciones;
- 2) no entrega al asegurado del informe realizado por el liquidador de siniestros;
- 3) el rechazo de siniestros sin fundamentos básicos e indispensables que exige el art. 56 de la Ley de Seguros;
- 4) violación de los "actos propios" de la Aseguradora;

5) conculcación de las expectativas razonables de los consumidores de seguros;

6) interpretación antifuncional de las Cláusulas de las Pólizas;

7) utilización de la mala fé de las pautas del absurdo (art. 12, de la Ley de Seguros), plasmados en excesivos rigorismos formales; y

8) mala fé en la liquidación de siniestros, entre otras prácticas abusivas en las que muestra experiencia y ningún empacho de incurrir la Aseguradora RIO URUGUAY.

#### V. BASAMENTO LEGAL.

Le consta a esta parte actora que es materia propia del Juez la determinación y correcta aplicación del derecho, y menos aún abrumarlo con doctrina y jurisprudencia aplicable en tanto no ser el momento procesal oportuno.

No obstante, a fin de fundar jurídicamente la demanda, recurriré al amparo normativo del artículo 42 de la Constitución Nacional, al de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor (Nro. 24.240) y de la Ley Nacional de Seguros (Nro. 17.418); en concordancia con la aplicación de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, y los principios y reglas generales de protección mínima que la informan (Ley Nac. Nº 26.994); y toda la doctrina y jurisprudencia vigente.

Luego, precisamos algunas de las normas que entendemos interesan en su aplicación al presente caso:

**Primero:** el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley Nº 26.994): artículos 9, 10, 724 al 727, 729, 730, 886, 961, 991, 1061, 1084, 1088, 1709, 1710, 1728, 1741, 1743, 1747, 1748, 2582 inc. f, y ccds.

**Segundo:** lo dispuesto en los artículos 1, 4, 11, 12, 15, 46, 49, 56 y concordantes de la Ley Nacional de Seguros N° 17.418.

**Tercero:** en lo establecido en el Contrato de Seguro, celebrado por esta parte actora, bajo Condiciones predispuestas por la demandada Aseguradora RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS S.A., e instrumentado bajo la Póliza de Seguro N° 00:04:7895049, renovación de la Póliza N° 00:04:75012200.

#### **Algunas conclusiones.**

La carga que el asegurador tiene, de pronunciarse en forma positiva acerca de los derechos del asegurado en caso de siniestro, constituye un deber sustancial y no puramente formal.

La omisión de hacerlo en la forma y tiempo legalmente previstos, importa sin más la aceptación y perjudica, por añadidura, toda posible articulación posterior del asegurador en procura de sustraerse al cumplimiento de la obligación de indemnizar (PIEDECASAS, Miguel, Régimen legal del seguro, pág. 222, Rubinzal-Culzoni).

Desde el punto de vista contractual, son de aplicación, para la liquidación de este siniestro, las Cláusulas CG-RH 3.2 Robo o Hurto Parcial de las Condiciones Generales Automotores, de la póliza.

Esta última dispone, en lo pertinente, que:

*"I) Cuando la cobertura comprenda el riesgo de Robo o Hurto parcial y el costo de la reparación o reemplazo de las partes afectadas al momento del siniestro, sea inferior al 80% del valor de venta al público al contado en plaza del un vehículo de la misma marca y características del Asegurado según lo establecido en los apartados II y III de la presente Cláusula, el Asegurador indemnizara o reemplazara las cosas robadas o hurtadas con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estado similares hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza ..."*

En el presente caso, esta parte actora demostró que los elementos sustraídos y cubiertos por el riesgo de robo parcial (conforme "PRESUPUESTO DE AUTOPARTES A REPONER") tenían un costo inferior al 80% del valor de venta al público al contado en plaza de un vehículo de la misma marca y características, considerando la magnitud de las pérdidas que presentó el vehículo, es evidente que la valuación de los mismos es inferior al porcentaje estipulado en las condiciones predispuestas, motivo por el cual la responsabilidad de la Aseguradora quedaba circunscripta a liquidar el siniestro por "ROBO PARCIAL".

El silencio que ha guardado la Aseguradora, frente a las diversas instancias de intimación y reclamación en procura del pago del siniestro cubierto, deberá también ser especialmente tenido en cuenta por V.S. a la hora de fijar la indemnización a ser pagada por la demandada RIO URUGUAY COOP. DE SEGUROS LTDA.

La mora en el cumplimiento de su obligación (art. 886 y cc. Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 49, 50, 51 y cc. de la Ley de Seguros N° 17.418), conlleva el deber accesorio de pagar intereses y también los daños y perjuicios causados al asegurado.

## VI. LIQUIDACION.

Corolario de lo anterior se reclama el pago de la siguiente indemnización:

1. **El valor actualizado de reposición de las autopartes de los elementos sustraídos**, conforme al valor unitario y total de reemplazo que obra detallada en el "PRESUPUESTO DE AUTOPARTES A REPONER" adjunto a la presente demanda.

Considerando la magnitud de los daños que presenta la unidad siniestrada y en virtud de lo dispuesto en las cláusulas contractuales antes citadas, se reclama el pago de la suma de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UNO (\$ 689.141,00).

2. **El daño emergente producido por la indisponibilidad del vehículo.** El vehículo automotor está llamado a cumplir una función trascendental de confort y seguridad en una familia tipo, sobre todo en una ciudad con distancias tan importantes como Mendoza.

Ello comprende atender necesidades no solo de ocio y esparcimiento vinculadas al transporte, sino también otras relacionadas con el diario vivir como es llevar los chicos al colegio, ir a buscarlos, trasladarlos a actividades vinculadas a su formación (deportes, música, cumpleaños, etc.), así como realizar otras tareas propias del hogar tales como el aprovisionamiento de mercaderías, etc.

La carencia del vehículo supone la necesidad de suplirlo con otros medios alternativos de movilidad, cuyo costo diario se estima, en función a las múltiples necesidades antes puestas de manifiesto, en \$ 450 diarios.

Considerando la fecha en la que se produce la mora y los tiempos que serían razonables para la liquidación de un siniestro de estas características, se reclama, por este concepto, el equivalente a tres (3) meses o noventa (90) días de indisponibilidad, lo que conlleva un reclamo de PESOS CUARENTA MIL QUINIENTOS (\$ 40.500,00).

3. **Reparación del Agravio Moral:**

Por último, se infiere de todo lo dicho hasta aquí que, un incumplimiento como el que aquí se ha puesto de manifiesto y

que ha incurrido la Aseguradora RIO URUGUAY, no puede sino serle atribuido como malicioso.

En virtud de ello, de los múltiples trastornos que dicho incumplimiento me ha provocado, la indignación por comprobar que el pago regular de un seguro que, se suponía, constituía un resguardo para situaciones de siniestro, solo ha servido para beneficio de la demandada, todo ello, decía, me ha provocado un detrimento espiritual que, entiendo, es justo y legítimo sea reparado.

En virtud de ello, reclamo el pago de la suma de **PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000,00)** por daño moral, estimado prudencialmente en función a la entidad del hecho generador y magnitud del detrimento espiritual sufrido.

**4. Resumiendo:**

El reclamo total asciende a la suma de **PESOS OCHOSIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO (\$ 849.641,00)**, con más los daños y perjuicios que, con arreglo a las pautas e intereses legales invocados, deberán ser liquidados al tiempo de la emisión de la Sentencia.

**VII. LA MULTA CIVIL - DAÑO PUNITIVO.**

Ahora bien, a V.S. pido tenga a bien tener presente - a la hora de sentenciar - la aplicación de la multa prevista en el art. 52 bis de la Ley Nº 24.240, toda vez que por la conducta de la Aseguradora RIO URUGUAY COOP. DE SEGUROS LTDA., desarrollada durante la relación contractual-reglamentaria, y el procedimiento administrativo, motivan y fundamentan suficientemente su imposición a la parte demandada, ello en base a lo siguiente:

Debió ser la Aseguradora RIO URUGUAY la principal interesada en que los términos y condiciones de la prestación del servicio – previsto en el contrato de seguro – quedara enmarcado en lo establecido en el art. 42 de la Constitución Nacional; en los principios y reglas generales de protección mínima del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley Nacional Nº 26.994); la Ley Nacional de Defensa del Consumidor (Nº 24.240, arts. 25, 30, 40 y ccds.); en la normativa regulatoria de la Ley Nacional Nº 17.418.

**V.S. nada de eso ocurrió. Al contrario, la Aseguradora RIO URUGUAY aportó al procedimiento solo confusión, complejidad técnica, ambigüedad, ocultamientos, potestad, vacíos o abusos de derecho y de posición dominante.**

El círculo virtuoso que debía existir en la relación – prestador de servicio/usuario – entre la entidad Aseguradora y este damnificado se transformó en un círculo vicioso por la exclusiva culpa de la demandada RIO URUGUAY, toda vez que ello se materializa al no resarcir los daños y perjuicios causados e incumple con su obligación de brindar información adecuada y verás.

Tenga presente que al acercarme a la Aseguradora RIO URUGUAY, en primera instancia, formulando la Denuncia del Siniestro Nº 4-928028 procuré (además de mi cumplimiento con el pago de la prima-premio del seguro) que la Aseguradora diera cumplimiento de lo pactado, demostrando así mi apego al procedimiento administrativo contemplado en la normativa regulatoria y consumerista, obrando de buena fé y habiendo depositando mi confianza en la resolución del reclamo, lo que no ocurrió.

Precisando conceptos, los daños punitivos – legislados en el régimen de defensa de los consumidores Ley N° 24.240 – consiste en un adicional que puede concederse al perjudicado por encima de la indemnización de los daños y perjuicios que pudiera corresponder.

En ese marco, V.S. podrá imponer una sanción económica ante el obrar lesivo, que - al decir de ALVAREZ LARRONDO ("La incorporación de los daños punitivos al Derecho del Consumo argentino", JA 2008-II, Núm. Esp. *"Régimen de Defensa del Consumidor. Análisis de su reforma"*, mismo autor de *"La consistencia de los daños punitivos"*, LL 2009-B, 1156) - tendrá tres finalidades:

1° **desmantelar el negocio surgido de la violación de la ley y los derechos de los cocontratantes;**

2° **la de sancionar el obrar desaprensivo, desidioso o infamante del agente dañador; y**

3° **la de no permitir la elaboración de análisis actuariales previos a la causación del daño.**

Continuando en este análisis – del instituto daños punitivos -, desagregando el contenido de la norma subexámine, se puede concluir que ella está destinada a sancionar al proveedor – aquí la Aseguradora - ante el incumplimiento de obligaciones legales y contractuales, que requiere petición de parte, de potestad judicial a la hora de establecer la magnitud de la sanción a aplicar, con destinatario de la sanción económica hacia el consumidor, e independiente de otras indemnizaciones, y un tope máximo económico de la sanción.

El Dr. PARELLADA, refiere que el resarcimiento del perjuicio no silencia las repercusiones de inequidad y de inseguridad que acarrear algunos hechos antisociales e irritantes, cuyos

autores lucran a costa de la desgracia ajena: la reparación integral deja entonces insoluta la lesión al sentido de justicia. Y que, en su caso, **las sumas de dinero que los tribunales mandan pagar al responsable de ciertos ilícitos, que se suman a la indemnización de los daños realmente sufridos por el damnificado, tienen por finalidad punir graves inconductas que han resultado dañosas y a prevenir hechos similares en el futuro.** (Prof. Ord. Derecho Civil II Obligaciones y Derecho de Daños y Derecho Informático, y Director Curso de Posgrado de Daños U.N. Cuyo y U.N. Litoral, y Director de La Ley Gran Cuyo; su trabajo "La responsabilidad en el derecho del consumo", cita además a Matilde ZAVALA de GONZALEZ y Rodolfo M. GONZALEZ ZAVALA, autores de "Responsabilidad por daños en el tercer milenio" - Ed. Abeledo - Perrot, 1197, pág. 188 -, y "Daños Punitivos" R.D. PIZARRO, en "Derecho de Daños. Homenaje al Dr. Félix Alberto Trigo Represas" - Ed. La Roca, 1.993, pág. 287 -).

Asimismo, el Dr. PARELLADA sostiene que se atribuyen al daño punitivo las siguientes finalidades:

1° restablecer el equilibrio emocional en la víctima (finalidad individual);

2° proteger el equilibrio del mercado (finalidad, que los consumidores no toleren prácticas comerciales reprochables); y

3° dismantelar los efectos de los ilícitos y punir graves inconductas.

Ubicados específicamente en el planteo de marras, se solicita a V.S. califique de grave impericia, obrar imprudente y negligencia manifiesta, a la conducta que la Aseguradora RIO URUGUAY ha desarrollado durante todo el procedimiento administrativo para con este damnificado, privándome al legítimo resarcimiento del daño, conductas y

acciones estas que cumplen acabadamente con las pautas objetivas que exige el art. 52 bis de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N° 24.240 para la aplicación de la multa allí dispuesta.

**El derecho emana de los principios y fundamentos que consagran:**

1° la flagrante violación de los arts. 18 y 42 de la Constitución Nacional y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "PACTO SAN JOSE COSTA RICA";

2° la flagrante violación de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N° 24.240 (t.o.), especialmente en el derecho a un Trato Digno y contra la Práctica Abusiva. El art. 42 de la C.N. también reconoce este derecho vulnerado por la demandada Aseguradora RIO URUGUAY.

El art. 52 bis del mismo cuerpo legal (LDC) establece el Daño Punitivo, para el siguiente supuesto: *"Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley. (Artículo incorporado por art. 25 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)".*

Por último, esta parte confía que V.S. buscará una decisión razonablemente fundada, atento al contexto del presente caso, y al marco general y básico de interpretación y significación de

las normas, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, aplicándolos bajo los principios generales del derecho privado: **la buena fé** (art. 9º del CCCN), **el abuso del derecho** (art. 10, CCCN); **y el abuso de posición dominante** (art. 11, CCCN), vivos en la letra del Código Civil y Comercial de la Nación.

#### VIII. PRUEBA.

A fin de acreditar los extremos invocados ofrezco la siguiente:

**a) Documental:**

**a.1)** Nota "ACEPTACION TACITA DEL SINIESTRO - EMPLAZA CUMPLA LIQUIDACION DEL SINIESTRO", dirigida por el Sr. Sergio Leonardo GONZALEZ a la Aseguradora RIO URUGUAY COOP. DE SEGUROS LTDA., de fecha 14/8/2.019;

**a.2)** Anexo - SINIESTRO NRO. 928028 - PRESUPUESTO DE AUTOPARTES A REPONER - presentado junto a la Nota del Asegurado GONZALEZ, de fecha 14/8/2.019;

**a.3)** Carta Documento N° CD927674650, del Correo Argentino, Remitente: Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, Destinatario: Sergio Leonardo GONZALEZ, de fecha 21/8/2.019;

**a.4)** Carta Documento N° CD878001076, del Correo Argentino, Remitente: Sergio Leonardo GONZALEZ (representado por Javier DI NATALE), Destinatario: Río Uruguay Coop. de Seguros Ltda., de fecha 09/9/2.019, y Acuse de Recibo Conforme de fecha 12/9/2.019;

**a.5)** Escrito "FORMULA DENUNCIA INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE SEGURO - RECLAMA CUMPLIMIENTO", presentado ante la Directora de Defensa del Consumidor - Gobierno de Mendoza - Oficina Luján de Cuyo, de fecha 24/9/2.019;

a.6) Acta Audiencia – constancia – de fracaso y cierre del procedimiento por infracción a la Ley de Defensa del Consumidor, celebrada en el marco de la Pieza Administrativa por Reclamo PCD N° 409-2019, caratulado: “GONZALEZ, Sergio Leonardo c/Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada”, celebrada en dependencias de Protección del Consumidor – Municipalidad de Luján de Cuyo, de fecha 18/11/2020;

a.7) Escrito “ALEGA DE BIEN PROBADO – RESUELVA LA SANCION Y MULTA”, presentado en la Pieza Administrativa por Reclamo PCD N° 409-2019, caratulado: “GONZALEZ, Sergio Leonardo c/Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada”, de fecha 02/3/2.022;

a.8) Póliza de Seguros N° 00:04:7895049- Sección Automotores (Renovación de la Póliza: 00:04:7501200);

a.9) Póliza de Seguros N° 00:04:7501200 - Sección Automotores;

a.10) Título del Automotor (Decreto Ley 6582/58 - Ley Nro. 14467), emitido a Nombre de: GONZALEZ, SERGIO LEONARDO; Porcentaje de Titular: 100 %; CUIL: 20356279078; que certifica que ha sido inscripto el vehículo automotor con el número de dominio JDS373, Marca: HONDA, Modelo: CIVIC EXS.

**b) Informativa:**

b.1) se oficie a Protección del Consumidor de la Municipalidad de Luján de Cuyo, a fin que remita “*ad – effectum videndi et probandi*” la pieza administrativa tramitada como: “Reclamo PCD N° 409-2019, caratulado: “GONZALEZ, Sergio Leonardo c/Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada”;

**b.2)** se oficie a la Aseguradora RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA – CUIT: 30-50006171-1, con domicilio de su agencia sede local en calle Belgrano N° 1.383, Ciudad de Mendoza – capital de la Provincia de Mendoza, correo electrónico: [produccionmendoza@riouruguay.com.ar](mailto:produccionmendoza@riouruguay.com.ar); a fin de requerirle acompañe la “Propuesta de Seguro o Solicitud” que contiene las informaciones que sirven de base para la emisión de la/s Póliza/s de Seguro de la Rama Automotores N° 00:04:7895049, que forman parte integrante del contrato de seguro, formalizadas a nombre del actor SERGIO LEONARDO GONZALEZ. Que también se acompañe el documento “Constancia de Recepción de la Póliza” a los fines de que se verifique el tiempo de contabilización del plazo para considerarla aprobada por el Tomador/Asegurado GONZALEZ, para reclamar dentro de un mes de haber recibido la póliza. (art. 12, de la Ley de Seguros); y

**b.3)** se oficie a la Superintendencia de Seguros de la Nación, con asiento en Julio A. Roca N° 721 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que ese Organismo INFORME sobre la aprobación del tipo de póliza emitida por la Aseguradora RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - CUIT: 30-50006171-1, remitiéndose al efecto copia del instrumento Póliza de Seguro de la Rama Automotores N° 00:04:7895049, y demás documentos emitidos por las Aseguradora.

**c) Pericial Contable:**

Se nombre perito contador a fin de que, previa aceptación del cargo y luego de examinar la totalidad de la documentación acompañada:

c.1) revise los libros, planes, elementos técnicos y contractuales, aprobados por la autoridad de control, relacionados con el tratamiento, resolución y comunicaciones y/o notificaciones efectuadas al Asegurado de la Póliza de la Sección Automotores N° 00:04:7895049-Sección Automotores (Renovación de la Póliza: 00:04:7501200) y la Póliza N° 00:04:7501200, en relación con el Siniestro Número 4-928028, registrado en la Aseguradora RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., de conformidad con lo establecido en las Leyes Nacionales N° 20.091 y N° 17.418;

c.2) luego de examinar la documentación indique si la demandada lleva sus libros y registros en legal forma; y

c.3) cualquier otro dato de interés para la dilucidación de la presente causa.

**d) Carga de la Prueba.**

Como surge del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor y por tratarse de una acción derivada de la misma ley, además de las normas que se invocan y resultan aplicables del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, corresponde la aplicación de la carga dinámica de la prueba.

En esa inteligencia, la demandada estará obligada a aportar la totalidad de los elementos de prueba que obren en su poder y prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de los hechos, solicitando a V.S. se intime a la Aseguradora a acreditar e informar documentadamente acerca de la operaciones técnicas realizadas para liquidación del Siniestro N° 4-928028, realizadas de conformidad con las normativa regulatoria de las entidades aseguradoras, según la Superintendencia de Seguros de la Nación.

**IX. EXPRESA RESERVA DE RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO.**

Se hace expresa reserva de la prueba de reconocimiento de los documentos mencionados en el punto VIII de este escrito, en cuanto a firma y contenido, debiendo notificarse a los fines de citar a su otorgante.

**X. BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA.**

De conformidad con el artículo 204 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, tratándose de una demanda de daños y perjuicios, entablada por un Consumidor/Usuario del Servicio a cargo de las Aseguradoras en el marco de la Leyes Nacionales N° 24.240, N° 17.418 y N° 20.091, me amparo en el beneficio de justicia gratuita prevista por las normas de fondo que regulan las relaciones de consumo en virtud de un derecho o un interés individual, ello con los efectos previstos en el Art. 97 del Código de rito, sin necesidad de trámite o declaración alguna.

**XI. VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. ART. 52 DE LA LEY 24.240 – ART. 206 INC. 4º DEL CPCCT.**

A tenor de lo dispuesto por el Artículo 206 Inc. 4º del CPCCT y en el Artículo 52 de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N° 24.240, en su parte pertinente establece que dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. En especial su intervención queda habilitada al denunciar el incumplimiento de normas de orden público en que incurre la Aseguradora RIO URUGUAY COOP. DE SEGUROS LTDA. prevista en la Ley Nacional del Seguro N° 17.418.

Consecuentemente, y por imperativo legal, solicito a V.S. dé vista al Ministerio Público Fiscal para su debida intervención como "guardián de la ley", rol que le asigna la Ley N° 24.240 en virtud de la representación de los intereses públicos y sociales involucrados, por lo que de proseguir la presente causa en ausencia del Ministerio Público Fiscal, vulnera derechos constitucionales que invalidarían lo actuado, en caso de un pronunciamiento adverso; persuadido, además, de la importancia que día tras día tiene la intervención del Ministerio Fiscal en materia de "**derecho de consumo**".

## XII. PETITORIO.

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

**Primero:** Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.

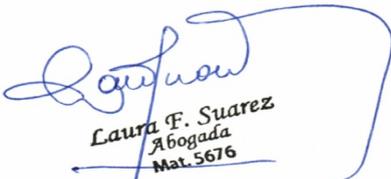
**Segundo:** Se agregue la prueba documental y se tenga por ofrecida el resto de la prueba.

**Tercero:** Oportunamente se haga lugar a la demanda, con costas.

**Cuarto:** Declaramos bajo fe de juramento en los términos del art. 22 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, que el presente escrito ha sido suscripto en nuestra presencia y cuyo original guardamos en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del Tribunal.

Proveer de conformidad, que

**ES JUSTICIA.**

  
Laura F. Suarez  
Abogada  
Mat. 5676

  
Dr. Javier H. Di Natale  
Abogado  
S.C.J.M. Mat. 6466  
C.S.J.N. T°82 F°36